

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO No.:** 110013103038-2022-00257-00

**ACCIONANTE:** ORLANDO FLOREZ SUSANA.

**ACCIONADO:** EJÉRCITO NACIONAL.

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor ORLANDO FLORES SUSANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.039.620, en nombre propio, contra el EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, vida digna, y trabajo.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicitó:*

*"1. Se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al trabajo y al acceso a los cargos públicos.*

*2. En consecuencia que se ordene al Ejército Nacional, que de manera inmediata adelante las acciones correspondientes para expedir el acto administrativo de nombramiento el periodo de prueba en el empleo AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 19, Código OPEC No. 106637, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018-EJÉRCITO NACIONAL, en el cual me encuentro ocupando la posición No.1 de 1 cargo disponible, de la lista de elegibles conformada para el empleo.*

*3. De acuerdo con lo anterior, que se ordene al Ejército Nacional, comunicar el acto administrativo y darme posesión en el empleo."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Señaló el accionante que el Ejército Nacional mediante proceso de selección No. 637 de 2018, mediante la Comisión Nacional del Servicio Civil ofertó 1.474 vacantes para empleos profesionales, técnicos, y asistenciales en el sector defensa; por lo que mediante acuerdo No. 20191000002506 de 23 de abril de 2019, se establecieron las reglas del primer concurso.*

*Adujo que participó en el proceso de selección para el empleo de Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 6-1, Grado 19, Código OPEC No. 106637, proceso de selección No. 637 DE 2018 - EJÉRCITO NACIONAL, siendo merecedor por merito del primer lugar en elegibilidad.*

*El 23 de abril de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió Resolución No. 13880 de 24 de noviembre de 2021, conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo en mención donde ocupa el primer*

*lugar; el 19 de abril de 2022, el Comando de la Dirección de personal, Sección Carrera Administrativa del Ejército Nacional, le informaron que el estudio de seguridad necesario para la vinculación de un civil no informado, le fue favorable.*

*El día 4 de mayo del año en curso, se le practicaron exámenes médicos de ingreso, por lo que todas las etapas del concurso se encuentran superadas, así que mediante PQR No. 748150 radicado el 24 de mayo de 2022, solicitó al Ejército información de cuando sería nombrado en periodo de prueba.*

*El 8 de junio hogaño, le indicaron que sería notificado durante el transcurso del mes, desconociendo el artículo 70 del acuerdo No. 20191000002506 de 23 de abril de 2019, que establece 10 días hábiles para tal fin.*

*Por último, señalo, que se encuentra desempleado desde marzo de 2020, por lo que la mora en la expedición del acto administrativo de su nombramiento vulnera sus derechos fundamentales.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante providencia de 6 de julio de 2022, notificada el mismo día, se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada, y vinculada, la existencia de la acción constitucional, además, se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.*

### **CONTESTACIÓN**

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:** *Señaló que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que aunque esta entidad llevó a cabo el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes definitivos en la planta de personal de la entidad accionada, esa comisión no tiene competencia para administrar la planta de personal, ni tiene facultades nominadoras, ni incidencia en la expedición de los actos administrativos*

*Expuso en detalle la información del empleo al que aplicó el accionante, exponiendo que el único motivo de inconformidad es no haber sido nombrado en período de prueba pese a encontrarse primero en la lista de elegibles y con concepto favorable del estudio de seguridad. Frente a ello indicó las etapas propias del proceso en relación con el caso en concreto, aduciendo que el accionante tiene derecho a ser nombrado y posesionado en período de prueba, por lo que es responsabilidad de la entidad finalizar el proceso con el área de talento humano.*

*Finalmente, observa que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de esta entidad, por lo que deberá negarse en relación con esta.*

## **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse en este asunto, si el Ejército Nacional, ha desconocido el derecho fundamental al debido proceso, igualdad, vida digna, y trabajo del señor ORLANDO FLORES SUSANA, al no nombrarlo en el cargo de Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 6-1 , Grado 19, Código OPEC No. 106637, proceso de selección No. 637 DE 2018, Ejército Nacional, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del sector Defensa, aun cuando este es el primero en la lista de elegibles y con concepto favorable del estudio de seguridad.*

*En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020, ha realizado algunas precisiones respecto al principio constitucional del merito como rector del acceso a los empleos públicos.*

*(...) el principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.*

*Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009, en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, "por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política", esta Corporación afirmó que: "Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso 'como regla general regula el ingreso y el ascenso' dentro de la carrera y, por ello, 'el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos', pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual 'el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes"*

*Respecto a la procedencia de la acción de tutela para dirimir la controversia originada con ocasión de un concurso de méritos, La Corte Constitucional en sentencia T-059 de 2019 señaló:*

*" (...)En efecto, en su jurisprudencia, esta corporación se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998 sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.*

*De manera posterior, en la sentencia T-095 de 2002[65] la Sala Octava de Revisión concluyó que, cuando se somete a un trámite prolongado de restablecimiento de derechos a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, se genera una violación de derechos fundamentales que se extiende en el tiempo, por lo que no parece evidente que el medio de defensa ordinario sea el adecuado para garantizar de manera efectiva la protección de los derechos vulnerados.*

*A su vez, la Sala Plena de la Corte en sentencia SU-913 de 2009 afirmó:*

*"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo–, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"*

*Frente al sistema de carrera especial militar, el artículo 18 del Decreto 091 de 2007, indica que en los procesos de selección para suplir las vacantes del sistema especial de carrera del sector defensa, deben surtirse las siguientes etapas:*

- a) La convocatoria.*
- b) La inscripción para el concurso.*
- c) La aplicación de pruebas de ingreso, incluida la entrevista personal.*
- d) Conformación de lista de elegibles de acuerdo con los resultados del concurso.*
- e) Estudio de seguridad.*
- f) El nombramiento en período de prueba.*

*Así las cosas, descendiendo al caso sometido a estudio, se encuentra acreditado que el accionante ORLANDO FLORES SUSANA, se encuentra en primer lugar en el registro de personas elegibles para el cargo de AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA , Código 6-1 ,Grado 19,Código OPEC No. 106637,PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018 - EJÉRCITO NACIONAL del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa.*

*Así mismo, se encontró que este fue notificado del acto administrativo que conformó y adoptó la lista de elegibles el 24 de noviembre de 2021, quedando en firme el 7 de diciembre de 2021; también se observa comunicación de 9 de abril de 2022, del comando de personal del Ejército Nacional que emitió un concepto favorable frente a la evaluación de seguridad.*

*Conforme lo anterior, en atención a la normatividad que regula el asunto y la jurisprudencia traída a colación, el despacho advierte que el termino señalado en el artículo 70 del Acuerdo No. 20191000002506 de 23 de abril de 2019, se encuentra ampliamente superado, en el entendido en que una vez ejecutoriadas las listas de elegibles, superado el estudio de seguridad, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, el cual tendrá una duración de 6 meses.*

Ahora, téngase en cuenta que el Ejército Nacional, mediante oficio No. 202231800123481 de fecha 08 de junio de 2022, ante la solicitud del accionante, de que se le informara cuando se materializaría el nombramiento en periodo de prueba, le señalaron que sería notificado en el transcurso del mes de junio del año que avanza, lo cual en observancia con las pruebas reunidas en el plenario, no ha ocurrido.

En consecuencia, pudo establecerse que en efecto, en el proceso de nombramiento del señor ORLANDO FLOREZ SUSANA, la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, al exceder el término para decidir respecto del nombramiento en periodo de prueba, luego de que el accionante demostró haber superado todos y cada uno de los requisitos legales para ello, sin tener en cuenta tanto el régimen de carrera específico para el sector defensa, y los parámetros que la Corte Constitucional ha indicado para todo concurso de mérito para acceder a cargos públicos.

Por tanto, se ampararán los derechos fundamentales invocados, y se ordenará al Ejército Nacional, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, decida en definitiva la solicitud del accionante, respecto al nombramiento en periodo de prueba en el puesto de AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 19, Código OPEC No. 106637, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018, EJÉRCITO NACIONAL del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho al debido proceso, y trabajo del señor ORLANDO FLORES SUSANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.039.620, que han sido vulnerados por el EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al EJÉRCITO NACIONAL, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, de acuerdo con sus competencias, proceda a decidir en definitiva la solicitud del señor ORLANDO FLORES SUSANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.039.620, respecto al nombramiento en periodo de prueba en el puesto de AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 19, Código OPEC No. 106637, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018, EJÉRCITO NACIONAL del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa.

**TERCERO: REQUERIR** al EJÉRCITO NACIONAL, para que, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, acredite su cumplimiento.

**CUARTO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00257-00  
ACCIONANTE: ORLANDO FLOREZ SUSA.  
ACCIONADO: EJÉRCITO NACIONAL.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

**QUINTO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

®

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfa9657b6aa07a7554ef45eef7d4a18682c949a8604e12ee948eb15d06f2de9**

Documento generado en 14/07/2022 03:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>